

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 112

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0823-1	Tutela 1º instancia	JOHN CÉSAR ARBOLEDA ACOSTA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S DE ANTIOQUIA Y O	Niega por hecho superado	Junio 29 de 2022
2022-0809-2	Tutela 1º instancia	WALTER ESMID NIETO URIBE	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	Niega por hecho superado	Junio 29 de 2022
2022-0804-6	Tutela 1º instancia	ESTEBAN DUQUE TORO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S DE EL SANTUARIO ANT	Niega por improcedente	Junio 29 de 2022

FIJADO, HOY 30 DE JUNIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 125

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00255 (2021-0823-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOHN CÉSAR ARBOLEDA ACOSTA
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y
OTRO
PROVIDENCIA : FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JOHN CÉSAR ARBOLEDA ACOSTA, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia por estimar afectados sus derechos fundamentales.

Se vinculó oficiosamente al trámite constitucional al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que, es transportador de carga por carretera de servicio público con encargo a terceros.

Indicó que, el 03 de mayo de 2022 elevó derecho de petición ante el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado de Antioquia solicitando la supresión de datos personales de la base de datos pública del Consejo Superior de la Judicatura Rama Judicial, consulta de procesos 05000310700220150031101, 05000310700220150031100.

Afirmó que, hasta la fecha no han dado respuesta a dicha petición.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que ese Despacho ejerció vigilancia a la pena de 40 meses, impuesta a Jhon César Arboleda Acosta, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 27 de octubre de 2015.

Indicó que, mediante auto N° 3026 del 10 de septiembre de 2021, ese Despacho decretó la extinción de la pena por el delito de concierto para delinquir, en el cual se dispuso la comunicación de la decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y a

la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

Manifestó que, el 03 de mayo de 2022, el sentenciado allegó derecho de petición, en el cual solicita suprimir la información que se registra en la base de datos, el cual, mediante reparto del 04 de mayo de 2022, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas Medellín y Antioquia, remite ante ese Despacho la solicitud elevada.

Afirmó que, mediante auto N°1335 del 21 de junio de 2022, ese Despacho atendió las pretensiones del sentenciado y en consecuencia, dispuso el ocultamiento de la información en el sistema siglo XXI, del proceso adelantado bajo el C.U.I 05000 31 07 002 2015 00311 01, para cuyos fines requirió al Centro de Servicios de esos Juzgados, para que adelante el procedimiento.

Adujo que, se dispuso la notificación de esa decisión a Jhon César Arboleda Acosta al correo electrónico asesoriajuridica.gremiocamionero@gmail.com; y a los números telefónicos 3127774105 y 3122721470.

Señaló que, debido al alto número de solicitudes que ingresan de manera diaria a ese Despacho, las mismas se atienden por orden de llegada; a la fecha están dando trámite a las solicitudes que ingresaron en el mes de mayo, impartiendo prelación a aquellas solicitudes que versan sobre la libertad de los sentenciados.

Por último, expresó que, en el caso que nos ocupa, se presenta la figura de hecho superado, pues la situación que configuraba vulneración de los derechos fundamentales del actor ha cesado. En

consecuencia, solicito desvincular a ese Despacho de la presente, y/o desestimar la petición del accionante en lo que respecta a la protección de sus derechos fundamentales.

2.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia informó que el accionante desde el pasado 3 de mayo de 2022 solicitó a esas dependencias la supresión de los datos personales de la base de datos pública del Consejo Superior de la Judicatura Rama Judicial y de esa manera gozar del derecho al habeas data.

Indicó que, ese estrado judicial condenó al señor Arboleda Acosta dentro del CUI 05000 31 070 0002 2015 00311 encontrándose actualmente el proceso en archivo definitivo.

Afirmó que, mediante auto 326 del 21 de junio del año 2022 esa judicatura ordenó al secretario del Centro de Servicios de esa especialidad *“...proceder al ocultamiento de la información que reposa en el sistema de Gestión de la Rama Judicial siglo XXI, en el CUI de la referencia y donde fue condenado el señor JHON CÉSAR ARBOLEDA ACOSTA portador de la cédula de ciudadanía 71.274.837, mediante sentencia emitida por este Despacho judicial el día 27 de octubre del año 2015.”*

Señaló que, el señor Daniel Roldan en su función de Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia, procedió a dar cumplimiento a la orden emitida por ese operador judicial, ocultando la información que reposaba en la base de datos respecto del proceso penal bajo CUI 05000 31 007 0002 2015 00311 correspondiente al accionante.

Por último, adujo que, esa judicatura avizora que no existe vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante y por lo tanto, solicitó desvincular ese estrado judicial de la acción constitucional de la referencia.

3.- El secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia informó que, al consultar con el área encargada dar cumplimiento a las órdenes de ocultamiento de procesos en el sistema de información de la Rama Judicial, se informó que el proceso del accionante fue ocultado desde el 23/06/2022.

Indicó que, en atención a que ese centro de servicios administrativos oportunamente ha dado cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, solicito que se desvincule del trámite tutelar a esa oficina administrativa, pues no se ha puesto en peligro o vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

PRUEBAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, remitió copia de auto sustanciación 1335, donde se ordena ocultamiento de datos; copia del envío al Centro de servicios; copia del derecho de petición, constancia envío auto al correo del accionante, constancia envío auto y oficio al correo del accionante; copia corrige correo del accionante.

2.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia remitió copia del auto N° 326 que ordena ocultamiento de datos; Copia constancia enviada al accionante del ocultamiento de sus datos.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este

derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

De lo anterior se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Ahora bien, el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala que las peticiones deberán responderse en los 15 días siguientes a su presentación y también prevé que teniendo en cuenta el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, la autoridad podrá responder en un término mayor, previa explicación de los motivos y el señalamiento del plazo para responder, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano. La primera finalidad esencial del Estado enunciada en el artículo 2º Constitucional es precisamente “*servir a la comunidad*” lo cual, en circunstancias como las que en esta sentencia se analizan, cobra mayor peso como pauta para la acción de las autoridades.

Sobre el deber de orientación, las Salas de Revisión de la Corte Constitucional se han pronunciado en múltiples sentencias, generalmente en materia de salud, lo cual no significa que dicho deber no exista en otros ámbitos en los cuales la persona que acude a la autoridad se encuentre en situación de vulnerabilidad, debilidad o indefensión, en donde el deber de información de las entidades va más allá de la simple negativa de lo solicitado, sino que debe extenderse a la obligación de suministrar orientación respecto de las

alternativas existentes, para la debida prestación del servicio², pues la persona que no obtiene por parte de la administración información oportuna, pertinente, correcta y completa del procedimiento a seguir para hacerse acreedora de una prestación positiva del Estado es colocada en una situación de desventaja no compatible con el marco constitucional.

En el presente caso, es claro que el señor JOHN CÉSAR ARBOLEDA ACOSTA elevó derecho de petición ante los JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, hecho que fue corroborado por las entidades accionadas, mediante el cual el accionante solicitó se realizará las gestiones necesarias para el ocultamiento de sus datos personales ante la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial y el sistema de gestión de siglo XXI.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante auto No. 1335 del 21 de junio de 2022 accedió a la pretensión incoada el ocultamiento de la información en el sistema Siglo XXI y en el mismo sentido el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia mediante auto N° 326 del 21 de junio de 2022, ordenó el ocultamiento de la información que reposa en el sistema de gestión de la Rama judicial siglo XXI.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición

² T-1227 de 2000, T-1237 de 2001, T-524 de 2001 y T-166 de 2007, entre otras.

de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que, según las respuestas dadas y las constancias allegadas por las entidades accionadas, se ha cumplido con su obligación legal de actualizar y ocultar la información personales del accionante del sistema de información de la Rama Judicial en la plataforma identificada como Siglo XXI, por lo que, a la Corporación no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar la pretensión del accionante por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes la pretensión de tutela formulada por el señor JOHN CÉSAR ARBOLEDA ACOSTA, **pues se está ante un hecho superado.**

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb48a00780b79599a398a2fd844a99cf4611042816192de2c922f9ad489ea01b**

Documento generado en 29/06/2022 04:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202200250
No. interno: 2022-0809-2
Accionante: Walter Esmid Nieto Uribe
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.025
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro. 058

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor Walter Esmid Nieto Uribe

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración a el derecho fundamental de petición.

2.- HECHOS

Relata el accionante que, en virtud de la comisión de un delito el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, le impuso una pena de prisión de 32 meses mediante sentencia del 29 de mayo de 2020.

Aduce que, mediante derecho de petición en el mes de noviembre solicitó la extinción de la pena, toda vez que, ya había cumplido con los meses de sanción que se le había impuesto y, en respuesta a esta solicitud mediante auto interlocutorio Nro. 2570 del 27 de diciembre de 2021, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, negó su solicitud indicando que aún no cumplía el periodo de prueba señalado en la diligencia de compromiso, suscrito el 29 de marzo de 2021, el cual era de 11 meses y 10 días.

En virtud de lo anterior, esperó a que el tiempo se cumpliera y envió nuevamente la solicitud de extinción de la pena a al correo electronico j03ejpant@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde le indicaron que debía radicar dicha solicitud en el correo electrónico memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez radicado en ese correo, se le confirmó el recibido el día 19 de abril de 2022, asimismo se le solicitó indicar datos personales para el trámite de

radicación de dicha solicitud, pese a lo anterior, a la fecha no ha recibido respuesta.

Colofón de lo dicho en precedencia, solicita se proteja el derecho fundamental de petición, y en virtud de ello se ordene al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud de extinción de pena realizada el 19 de abril d 2022.

2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta de la doctora Isabel Álvarez Fernández, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la que informa:

“...esta dependencia le vigila al sentenciado WÁLTER ESMID NIETO URIBE, la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, que le impuso el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, en sentencia emitida el 29 de mayo de 2020, al hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art 376, inciso 2º del C. Penal).

En cuanto a la situación jurídica actual, se encuentra en LIBERTAD CONDICIONAL, desde el 29 de marzo de 2021, con periodo de prueba de 11 meses 10 días.

Frente a la declaratoria de la extinción de la pena, se tiene que el 27 de diciembre de 2021, este Juzgado la negó, ello porque el periodo de prueba aún se encontraba VIGENTE, ya que venció el 7 de marzo de 2022.

Consecuente con lo anterior, este Juzgado mediante interlocutorio Nro. 1541 de la fecha, DECRETÓ LA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y LA EXTINCIÓN DE LA PENA al sentenciado WÁLTER ESMID NIETO URIBE y a la ejecutoria, la publicidad de la misma ante las autoridades a quienes se les reportó la sentencia de condena, la devolución de la caución si la hubiere y el restablecimiento de los derechos del prenombrado.

De cara a lo anterior, se tiene que el Despacho respondió positivamente la solicitud del señor WÁLTER ESMID NIETO URIBE, por lo cual, de manera comedida solicito que se declare que se está ante un hecho superado.”

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición, invocado por el penado Walter Esmid Nieto Uribe, al no

haberse resuelto la solicitud fechada del 19 de abril de 2022 por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Antioquia dentro del proceso que se conoció en ese despacho judicial.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Si bien se invoca por el accionante la vulneración al derecho de petición, éste se encuentra inmerso dentro del derecho fundamental al debido proceso —que se estudiará de oficio— al impetrarse la petición al interior de un proceso judicial, por manera que, la respuesta que emita la autoridad judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015.^[40]

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión

de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42]." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. *La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[43]:*

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[44]”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. *El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del*

Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; **v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable** y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida^[7]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia⁸¹. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la solicitud fechada del 19 de abril de 2022, en la que solicita la extinción de la pena impuesta por el Juzgado Penal Circuito de la Ceja, Antioquia.

En virtud de la respuesta emitida por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia a este amparo, se estableció que efectivamente se dio respuesta al citado requerimiento mediante ante interlocutorio 1541 del 16 de junio de 2022 en el que se decretó la liberación definitiva y la extinción de la pena. Decisión notificada al accionante vía correo electrónico, tal como se advierte en la constancia anexa al expediente electrónico.

Bajo este panorama, debe decirse que acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que sea en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.²”

² Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Así las cosas, en vista de que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, resolvió la solicitud de extinción de pena deprecada por el señor Walter Esmid Nieto Uribe y que la decisión fue notificada en debida forma, se ha superado la situación fáctica que originó la interposición del presente amparo.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **Walter Esmid Nieto Uribe**, al haberse configurado la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **WALTER ESMID NIETO URIBE**, al haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7da661f34352d8aece1a3ca2ea4f033e1939b429d3693be6ed91f70d772509**

Documento generado en 29/06/2022 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202200248 **NI:** 2022-0804-6
Accionante: ESTEBAN DUQUE TORO
Accionados: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA) Y OTRO
Decisión: Niega
Aprobado Acta 97 No: veintinueve de junio del 2022
Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, junio veintinueve del año dos mil veintidós

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Esteban Duque Toro en procura de sus derechos que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Esteban Duque Toro quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, que en múltiples ocasiones ha solicitado ante el establecimiento donde se encuentra recluso los cómputos y el certificado de conducta del tiempo que falta por redimir en su favor, pues en su sentir la negligencia del Inpec de Puerto Triunfo, es obstáculo para llevar a cabo lo pretendido y así reunir el requisito de las 3/5 partes de la condena impuesta.

Así mismo, refiere que ha solicitado ante el juzgado ejecutor los cómputos faltantes para así obtener la libertad condicional, es decir, el periodo de octubre de 2021 a junio de 2022. Para lo cual pregona cumplir con la totalidad de los requisitos de ley, no obstante, no ha obtenido respuesta alguna de los despachos demandados.

Resalta su asertivo proceso de resocialización, asistiendo a labores lúdicas y a clases dentro del establecimiento donde se encuentra recluido.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 17 de junio de la presente anualidad, se dispuso la notificación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y área jurídica, área de registro y control y director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

La **Dra. Luisa Fernanda Valencia Cardona Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia)**, por medio de oficio N° 1261 calendado el día 17 de junio del año 2022, manifestó que efectivamente vigila la pena impuesta al señor Duque Toro de 6 años de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, en sentencia del 7 de marzo de 2019, tras ser hallado penalmente responsable del delito concierto para delinquir agravado.

Así mismo, por medio de auto interlocutorio N° 3797 del 30 de noviembre de 2021 negó la libertad condicional en virtud de la valoración de la conducta punible, decisión que no fue recurrida. Asevera que posterior a la solicitud de

libertad condicional aludida, no ha recibido más peticiones a nombre del demandante.

En cuanto a la redención de pena, por medio de auto interlocutorio N 1532 del 17 de junio de 2022, redimió 117.5 días generados en el periodo entre julio de 2021 y marzo de 2022, los cuales se encuentran certificados en los cómputos 18285090, 18455011 y 18512103, así mismo, informó la situación jurídica por medio de auto 1533 de la misma fecha. En cuanto a las labores de notificación se comisionó al Inpec de Puerto Triunfo.

Adjunta a la respuesta de tutela, copia de los autos interlocutorios 3797 y 3798 por medio de los cuales niega redención de pena y la libertad condicional, copia del oficio 3072 del 2 de octubre de 2021 donde solicita cómputos al Inpec Puerto Triunfo, despacho comisorio N 2326, constancia de notificación del auto 3797 y 3798 al condenado, copia del auto N 1532 y 1533 donde redime pena e informa la situación jurídica y copia del despacho comisorio 0641.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), en oficio del día 22 de junio de 2022, manifestó que, una vez auscultado el expediente del condenado, da cuenta que no reposa petición alguna pendiente por tramitar, aun así, el 22 de junio de la presente anualidad recibió auto interlocutorio 1532 emitido por el juzgado ejecutor donde notifica al demandante de la redención de pena que está solicitando por medio de la presente acción de tutela.

Adjunta a la respuesta de tutela copia del auto interlocutorio N 1532 y 1533 del 17 de junio de 2022 donde redime pena e informa la situación jurídica al penado.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015 y decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el sentenciado Esteban Duque Toro, demanda la vulneración de sus derechos fundamentales por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, por omitir brindarle respuesta a su petición de expedición de certificado de cómputos y la redención de pena generado en el periodo octubre de 2021 a junio de 2022.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba¹

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

No obstante, lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado^[16], en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe

¹¹ Sentencia T-571/15

e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud¹⁷¹ para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario.”

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición².

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad, es que el señor Esteban Duque Toro, asegura que elevó varios derecho de petición ante el juzgado ejecutor y el establecimiento donde se encuentra recluso, solicitando certificados de cómputos y redención de pena del periodo

² Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

comprendido entre octubre de 2021 a junio de 2022, no obstante, a la fecha de interponer la presente solicitud de amparo no habían sido resueltas.

Por su parte, el director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, manifiesta que en la carpeta del demandante no reposa documentación alguna que se encuentre pendiente por tramitar a nombre del condenado, pues solo reposa auto interlocutorio por medio del cual el juzgado executor redimió pena del periodo que demanda el señor Duque Toro y que es objeto del presente trámite.

La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de El Santuario, señala que por medio de auto interlocutorio 1532 del 17 de junio de la presente anualidad, redimió 117.5 días de la pena impuesta al señor Duque Toro, certificadas en los cómputos 18285090, 18455011 y 18512103 de julio de 2021 a marzo de 2022. Providencia que fue notificada en debida forma al penado. Además, aseveró que no cuenta con solicitudes pendientes por resolver a nombre del demandante.

En síntesis, demanda el actor no haber recibido respuesta a las solicitudes de redención de pena con el fin de descontar las 3/5 partes de la pena impuesta y así obtener el beneficio liberatorio, no obstante, del material probatorio recaudado se pueden vislumbrar que no adjuntó el actor prueba de radicación de las solicitudes ante el despacho encartado, ni ante el establecimiento donde se encuentra recluido. Así mismo, el despacho judicial manifestó que no halló petición pendiente por resolverse a nombre del señor Duque Toro, el director del establecimiento penitenciario aseguró lo mismo.

En relación al tema que nos ocupa la atención en esta oportunidad, la Corte Constitucional en sentencia T-571/15, señaló lo siguiente:

...”Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho

fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] *Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”*

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, en materia de acciones constitucionales, aquel que active el mecanismo constitucional, debe demostrar al menos de manera sumaria la vulneración de uno de sus derechos fundamentales.

Si bien, pregona el accionante la protección a su derecho fundamental de petición, con el fin de que se le dé resolución a su solicitud de certificados de cómputos y la consecuente redención de pena para así obtener la libertad condicional, no es de recibo, por cuanto no anexó elementos de prueba de la petición que estima vulnerada. Aunado a ello, es preciso indicar que por medio de auto interlocutorio N 3798 el juzgado executor negó la libertad condicional por la valoración de la conducta punible y en el mismo proveído se vislumbra que el demandante supera las 3/5 partes de la pena impuesta, es decir a la fecha ha descontado 1648 días.

En consecuencia, no se vislumbra vulneración al derecho fundamental de petición ni debido proceso, invocados por el señor Esteban Duque Toro, por ende, no le queda más a esta Sala que NEGAR las pretensiones invocadas en la presente solicitud de amparo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGA POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Esteban Duque Toro, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c404ce8a99e3fe3fc31adf74e4ff6ebe6280bdc2eb1c28e29347ff189ccd43ae**

Documento generado en 29/06/2022 10:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>